

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEECH/JDC/054/2022.

**Parte actora:** Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA.

**Autoridades Responsables:** Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaría:** María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a once de septiembre de dos mil veintitrés.

**ACUERDO DE PLENO** que se emite en **cumplimiento de la sentencia** de veintinueve de agosto del año en curso, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Asunto General TEECH/AG/001/2023 y su acumulado TEECH/AG/002/2023, en el que se vinculó al Magistrado Instructor para que propusiera al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, hacer efectivo el apercibimiento de aplicación de medida de apremio únicamente lo que corresponde a las autoridades responsables, con relación al proveído de dieciséis de mayo de la presente anualidad.

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto<sup>1</sup>.

**1. Medio de Impugnación del cual deriva el apercibimiento.** El veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, la regidora de Representación Proporcional del Partido Político MORENA del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas presentó demanda en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Precitado.

**2. Sentencia.** El catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral Local, emitió sentencia a favor de la actora.

**3. Acuerdo de Pleno.** El treinta y uno de marzo, este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo de Pleno en el que declaró parcialmente cumplida la sentencia del catorce de diciembre del año dos mil veintidós, por la autoridad responsable y la parte actora; en consecuencia, se ordenó su debido cumplimiento en los términos precisados en la consideración tercera de la sentencia referida.

**4. Acuerdo con apercibimiento.** Posteriormente, el dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor dictó proveído en el que le requirió a la autoridad responsable para que remitiera documentación atinente al cumplimiento de la sentencia señalada en el párrafo anterior, apercibiéndolos que de no cumplir se resolvería con las constancias que obre en autos y se les aplicaría una multa por cien UMA.

**5. Cómputo.** El diecisiete de mayo, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado instructor, realizó el cómputo e indicó que el término para dar cumplimiento al

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

requerimiento efectuado mediante el acuerdo señalado con anterioridad, transcurriría del dieciocho al veintidós de mayo<sup>2</sup>.

**6. Razón de fenecimiento.** Con fecha veintitrés de mayo, la Secretaría de Estudio y Cuenta hizo constar que había fenecido el término concedido para el cumplimiento del requerimiento y que el Órgano Jurisdiccional no recibió documentación alguna con relación al mismo<sup>3</sup>.

**7. Proveído.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento hecho al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, derivado del proveído de dieciséis de mayo, consistente en multa equivalente a cien UMA.

**8. Oficio.** Mediante diverso TEECH/DRLV-ACT/135/2023 el actuario adscrito a la ponencia del magistrado instructor notificó a la Secretaría de Hacienda del Estado, el proveído de veinticinco de mayo en el que se hizo efectivo el apercibimiento de cita.

**9. Medios de Impugnaciones Federales.** El treinta de mayo, el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, presentaron Juicio Electoral en contra de la determinación emitida mediante proveído de veinticinco de mayo, en el que se les hizo efectiva la multa señalada.

**10. Acuerdos de Sala Regional.** El siete de junio, la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dentro de los expedientes SX-JE-95/2023 Y SX-JE96/2023, determinó la improcedencia y reencauzó los asuntos a este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> Visible a foja 544 del expediente principal.

<sup>3</sup> Visible a foja 545 del expediente principal

<sup>4</sup> En adelante Sala Xalapa.

**11. Acuerdo de Pleno.** El tres de julio, este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo de Pleno en el que declaró cumplida la sentencia del catorce de diciembre del año dos mil veintidós.

**12. Notificación del acuerdo plenario.** En la misma fecha, se notificó a las partes por correo electrónico el Acuerdo de Pleno.

**13. Firmeza del acuerdo de pleno.** El cuatro de agosto, al haber fenecido el término de cuatro días otorgados a las partes para inconformarse de lo resuelto en el Acuerdo Plenario, se declaró que había quedado firme para todos los efectos legales.

**14. Sentencia local.** En cumplimiento a lo ordenado por los Magistrados integrantes de la Sala Xalapa, el veintinueve de agosto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en la que dejó sin efectos el acuerdo recurrido y vinculó al Magistrado Instructor para proponer al Pleno lo correspondiente en relación al proveído de dieciséis de mayo.

## **II. Trámite del expediente**

**1. Turno a la ponencia.** El seis de septiembre el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Dar cumplimiento a las acciones ordenadas en la sentencia de mérito; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia para efectos de proponer al Pleno la determinación correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/301/2023, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el siete de septiembre, a las doce horas.

**2. Recepción del Expediente.** El siete siguiente, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado Ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en un acuerdo de trámite y al cumplimiento de una resolución, debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 13, 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; y 165, 166, 167 y 168 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### SEGUNDA. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**<sup>7</sup>. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de la aplicación de una medida de apremio determinada por el Magistrado Instructor, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho corresponde.

### **TERCERA. Estudio de la medida de apremio y decisión de este Tribunal Electoral**

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del Expediente TEECH/JDC/054/2022, en el que, entre otras cosas, declaró responsable de obstrucción del cargo al Presidente y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

En ese sentido y bajo al obligación del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones, mediante proveído de dieciséis de mayo, se les hizo requerimiento a las partes para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, remitieran en físico al domicilio de este Tribunal Electoral la documentación o constancias relativas al cumplimiento de la sentencia referida en los términos que a cada uno le corresponde, conforme a lo determinado en el acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; con el apercibimiento a ambas partes que en caso de no cumplimentar los requerimientos<sup>8</sup>, se resolvería con las constancias que obre en autos; y en el caso de la autoridad responsable de no dar cumplimiento con lo requerido se le impondría

---

<sup>7</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/99>

<sup>8</sup> Notificación que fue realizada a las partes el dieciséis de mayo, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en las fojas de la 538 a la 543 del expediente en que se actúa.

una **multa** por el equivalente de cien Unidades de Medidas de Actualización;<sup>9</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Requerimiento que feneció según el cómputo secretarial que obra en el expediente el veintidós de mayo <sup>10</sup>; y según la razón secretarial no se recibió escrito alguno respecto a dicho requerimiento <sup>11</sup>.

En este sentido, la autoridad responsable se encontraba obligada a remitir los documentos o constancias en términos del proveído de dieciséis de mayo y en caso de que estuviera imposibilitada debía informar de dicha situación a este Órgano Jurisdiccional en el plazo concedido, sin embargo, no informó dentro de dicho término, ni atendió el requerimiento realizado a ambas partes mediante el proveído señalado; en ese sentido debe precisarse que la autoridad responsable no está eximida a dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral, toda vez que las obligaciones están subsistentes.

Ello es así, porque **el cumplimiento de una sentencia no puede estar sujeta al arbitrio de las partes**, pues los Órganos Jurisdiccionales, mediante la realización de todos los actos jurídicos y materiales posibles, pueden remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de las sentencias, con la finalidad de que el justiciable no quede impedido de gozar de los derechos amparados por lo resuelto en las ejecutorias, ni se vea en la necesidad de iniciar y soportar nuevos procesos.

**Porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público, de tal manera que no están sujetas a la voluntad de las partes, sino que deben ser cumplidas en sus términos y los órganos jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de estas.**

<sup>9</sup> A razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), haciendo un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). Vigente para el año 2023. En adelante UMA.

<sup>10</sup> Que se encuentra visible en la foja 544 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Razón secretarial que obra en la foja 545 del expediente principal.

De esta manera, las autoridades están obligadas a acatar las sentencias jurisdiccionales, y deben realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para cumplir con los efectos ordenados por este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, el actuar de la autoridad responsable, se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias; de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues persisten en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió la razón a la parte actora y que no han desplegado actuaciones que tutele el cumplimiento del acuerdo de referencia, emitido por el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral.

Por esta razón, es necesario señalar que la ejecución de una sentencia consiste en reparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

De ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, asimismo, los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitirá el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva, por tal razón, si durante la tramitación del proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será

ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que este Tribunal Electoral, exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremios que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades responsables al cumplimiento del determinado fallo.

En consecuencia, derivado del incumplimiento realizado por la autoridad responsable consistente en remitir las constancias del cumplimiento a lo ordenado o manifestarse al respecto; con fundamento en el artículo 132, numeral 1, Fracción III, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral **hace efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Ponente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022, consistente en la **multa** a las **autoridades responsables** Bersain Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, de **cien** Unidades de Medida y Actualización<sup>12</sup>; toda vez que la responsable no justificó o informó del cumplimiento o la imposibilidad en el plazo concedido para ello; incumpliendo con lo establecido en el proveído de dieciséis de mayo del año en curso.

Por consiguiente, se ordena a **Secretaría General** gire oficio a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que proceda en el ámbito de su competencia y realice las acciones legales conducentes a hacer efectiva la multa impuesta a la autoridad responsable, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta número 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC, solicitándose a dicha Secretaría, que **informe** a la brevedad

---

<sup>12</sup> A razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), haciendo un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). Vigente para el año 2023. En adelante UMA.

posible a este Tribunal sobre el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **impone la multa** a las autoridades responsables, decretada en el Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Ponente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022; por los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a las **autoridades responsables**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto en el domicilio señalado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaría General en funciones de



Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo de pleno pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/054/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a once de septiembre de dos mil veintitres. -----